



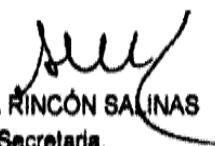
Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL CUCUNUBÁ  
CUNDINAMARCA**

**ESTADO No. 48 ELECTRONICO**

No.	RADICADO	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	D. TOMADA	FECHA	VER PDF
1	1990-00001	EJECUTIVO	BLANCA LIDIA SUÁREZ VALBUENA	JORGE HERNANDO CONTRERAS MARROQUIN	REQUIERE	9/12/20	<a href="#">PDF</a>

SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN CARTELERA PÚBLICA DE LA SECRETARIA EL DÍA 10 DE DICIEMBRE DE 2020 A LAS 8:00 A.M. POR EL TERMINO LEGAL.

  
AMANDA RINCÓN SALINAS  
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
Cucunubá, Cundinamarca, nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO: 1990- 00001

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BLANCA LIDIA SUÁREZ VALBUENA.

DEMANDADO: JORGE HERNANDO CONTRERAS MARROQUIN.

El señor Jorge Hernando Contreras Marroquín allegó a este despacho memorial en el cual manifiesta que mediante oficio de fecha 23 de agosto de 1999, el despacho procedió a comunicar al pagador del Hospital Universitario La Samaritana el embargo de su salario como garantía de alimentos de Adriana Liceth Contreras Suárez quien fuera menor en ese entonces. Expone que dicho descuento se ha prolongado en el tiempo hasta el mes de noviembre de 2020, no obstante que la señora Adriana Liceth Contreras Suárez hoy día cuenta con 31 años de edad por cuanto nació el 29 de octubre de 1989. En tal sentido solicita que se le informe la razón jurídica por la cual se encuentra hoy vigente el descuento realizado sobre su salario por cuota de alimentos de la mencionada señora. Se le indique el procedimiento jurídico para eliminar dicho descuento por cuanto existe un cobro de lo no debido desde hace más de seis (6) años.

Procede el despacho a resolver las solicitudes elevadas por el señor Jorge Hernando Contreras Marroquín; previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente se observa que el embargo del salario de que ha sido objeto el señor Jorge Hernando Contreras Marroquín ha sido producto de una demanda de alimentos que promoviera la señora Blanca Lidia Suárez Valbuena el 23 de noviembre de 1990, en favor de su menor hija Adriana Liceth Contreras Suárez siendo su padre el mencionado señor de acuerdo con el certificado de nacimiento visible a folio 3 del expediente. Por lo que mediante sentencia de fecha 29 de enero de 1992, se le impuso al señor Jorge Hernando Contreras Marroquín la suma de cinco mil pesos (\$5000) como cuota alimentaria para su hija Adriana Liceth Contreras Suárez. Imponiéndose además que el demandado debía cumplir la obligación hasta cuando su menor hija cumpliera la mayoría de edad.

De igual manera y en atención a una solicitud del demandante en el año 2013 para que se le exonerara de la cuota alimentaria por cuanto su hija no estaba acreditando que estuviera estudiando, la madre de Adriana Liceth Contreras Suárez, allegó una valoración médica en la que se pudo constatar que padece de hipoacusia neurosensorial bilateral profunda no recuperable: sordomudez, y pérdida de capacidad laboral mayor al 60%. ( fl 179).

Que la apoderada del demandado en memorial de fecha 12 de abril de 2016, reiteró la solicitud de levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el salario de su poderdante. Por lo que por auto de fecha primero (1) de junio de 2016, el despacho negó el levantamiento de la medida cautelar por cuanto

de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional existían los presupuestos para que subsistiera la obligación alimentaria en favor de Adriana Liceth Contreras Suárez dada la HIPOACUSIA NEUROSENSORIAL BILATERAL PROFUNDA NO RECUPERABLE- SORDOMUDEZ, que de acuerdo con valoración allegada por SALUDCOOP E..P.S tiene una pérdida de capacidad laboral del 60%, y que tampoco sería candidata a audífono ya que éste no tendría ningún beneficio comunicativo. Aunado a lo anterior concluyó el despacho que ninguna prueba se había allegado por parte del demandado para demostrar que Adriana Liceth Contreras Suárez si estuviera trabajando, carga probatoria que le incumbía. ( fls 381 .- 383). Por lo que atendiendo tales planteamientos los descuentos realizados han estado ajustados a la ley y a la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

Es de advertir que uno de los principios fundantes de nuestro Estado Social de Derecho es precisamente el de la solidaridad, y en atención a ello es que la ley y la jurisprudencia favorece a personas con algún grado de discapacidad que impide que puedan desarrollarse normalmente en el plano laboral y solventar sus necesidades con sus propios recursos. Y es por lo que en el presente caso pese a que Adriana Liceth Contreras Suárez es mayor de edad, no puede desconocerse que sufre una discapacidad y en atención a ello es que ha subsistido la obligación alimentaria a cargo de su padre.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que existen criterios para reclamar alimentos así: 1) Que una norma jurídica conceda el derecho a exigir los alimentos, 2) Que el alimentario carezca de bienes y por ende requiera los alimentos que pide, y 3) Que el alimentario tenga los medios económicos para proporcionarlos.

Así las cosas, el artículo 422 del Código Civil, señala que la obligación alimentaria de los padres en principio rige para toda la vida del alimentario, siempre que permanezcan las circunstancias que dieron origen a su reclamo. Y el inciso segundo de dicho artículo es claro en señalar que los alimentos se deben hasta que el menor alcance la mayoría de edad, a menos que tenga un **impedimento corporal o mental o se halle inhabilitado para subsistir de su trabajo**. Condición que fue ampliada tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, considerándose que: *“se deben alimentos al hijo que estudia, aunque haya alcanzado la mayoría de edad, siempre que no exista prueba de que subsiste por sus propios medios”*

Y con el fin de que no se entendiera la condición de estudiante como indefinida, la jurisprudencia fijó como edad razonable para el aprendizaje de una profesión u oficio la de 25 años, teniendo en cuenta que la generalidad de las normas relativas a la sustitución de la pensión de vejez y las relacionadas con la seguridad social en general han establecido que dicha edad es *“El límite para que los hijos puedan acceder como beneficiarios a esos derechos pensionales, en el entendido de que ese es el plazo máximo posible para alegar la condición de estudiante”*. Por lo que se ha considerado que el deber de alimentos que tienen los padres para con sus hijos se suspende cuando éstos han finalizado sus estudios, pues se entiende que la finalización de la preparación académica habilita a la persona para el ejercicio de una profesión u oficio y, por ende, da lugar a la terminación de la incapacidad que le impide laborar a los hijos que estudian, y del deber legal de los padres para suministrar alimentos, **salvo impedimento corporal o mental, apta para subsistir por su propio esfuerzo.**

Por lo que la Corte Constitucional ha señalado que a los funcionarios judiciales, al momento de decidir sobre la obligación alimentaria que tienen los padres respecto de sus hijos, no solo les corresponde tener en cuenta el deber de solidaridad y el reconocimiento de la unidad familia, sino también la capacidad del alimentante, la necesidad del alimentario y su edad, salvo cuando existe alguna circunstancia especial que

le imposibilite sostenerse por sí solo, como hasta ahora está demostrado en el presente proceso en razón de la limitación auditiva de Adriana Liceth Contreras Suárez.

Ahora bien, a folio 352 del expediente obra poder otorgado por el señor Jorge Hernando Contreras Marroquín a la profesional del derecho Nidia Ruth Torres Cortés, para que lo representara en el trámite de exoneración de cuota alimentaria por mayoría de edad en contra de Adriana Liceth Contreras Suárez.

Por lo que previo a fijar fecha para llevar a cabo audiencia para tramitar y decidir la solicitud de exoneración de alimentos por parte del demandado que sería la vía jurídica para tramitar la solicitud del señor Jorge Hernando Contreras Marroquín, se le otorgará el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia para que si a bien lo tiene solicite las pruebas que pretende sean decretadas y practicadas en audiencia por parte del despacho para sustentar su solicitud.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. Previo a fijar fecha para llevar a cabo audiencia para tramitar y decidir la solicitud de exoneración de alimentos por parte del demandado, se le otorga el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia para que solicite las pruebas que pretende hacer valer para sustentar su solicitud.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

  
DIANA MARCELA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ  
JUEZ